

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

En la Gaceta de Madrid núm. 301 correspondiente al día 28 de Octubre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1861, en la causa que pende ante Nos por recurso de casacion seguida en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Soria y en la Real Audiencia de Burgos contra Bruno Platas, Juan Antonio Martinez y Frutos Gomez cabo el primero y dependientes estos del resguardo de las salinas de Medinaceli, con motivo de la aprehension de un contrabando de sal:

Resultando que el Alcalde y Regidor 1.º de la villa de Medinaceli, auxiliados de cuatro vecinos y un cabo del resguardo, aprehendieron en la noche del 31 de Diciembre de 1858 en el sitio llamado de las Turquillas, confinante con la fabrica de sal inmediata al pueblo, 16 quintales de sal en siete bultos sobre igual número de caballerías y una vacía que llevaban sin guía, y acababan de cargar y extraer de la fabrica Manuel Dominguez, Pedro del Amo, Anselmo Fernandez y otro llamado Mariano Barrena, que al darles la voz de alto se fugó con el dependiente del resguardo Pedro Ania que les escoltaba y acompañaba:

Resultando que en 14 de Febrero de 1859 la Junta administrativa de Hacienda de la provincia de Soria, reunida con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852 declaró, con vista de la informacion sumaria recibida sobre el hecho por el Comandante del resguardo, que los aprehendidos Anselmo Fernandez, Pedro del Amo y Manuel Dominguez habian incurrido en el delito de contrabando, y héchose acreedores á la pena del comiso del género, justipreciado en 890 rs., al de las caballerías y á la multa del duplo valor, y tambien en su opinion á pena personal:

Resultando que pasado el expediente al Juzgado de Hacienda, y apareciendo

complicados el Administrador y el Interventor de la fabrica de sales de Medinaceli, como así bien algunos individuos del resguardo, por la sustraccion de los almacenes de la sal aprehendida, pidió el Juez y obtuvo permiso del Gobernador civil de la provincia para procesarlos:

Resultando que por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos está declarado ejecutoriamente que los 16 quintales de sal fueron sustraídos de la fabrica mediante cierta venta hecha por el Administrador y por el Interventor á menos precio, ó sea 45 rs. fanega, de acuerdo con el cabo del resguardo Bruno Platas y de los dependientes Juan Antonio Martinez, Frutos Gomez Mateo, Gabriel Ortega y Pedro Ania, que ayudaron á pesar y embasar la sal, bajo el concepto de repartirse entre unos y otros su importe como por via de aguinaldo de Navidad:

Resultando que, elevada la causa á plenario, dedujo la acusacion el Promotor fiscal pidiendo, respecto á Bruno Platas, Juan Antonio Martinez y Frutos Gomez, hoy únicos recurrentes, que se les impusiese, con arreglo al artículo 348 del Código penal en atencion á ser los autores del delito previsto en el mismo, en union con los Jefes de la fabrica, la pena de cinco años y medio de prision menor, suspension de todo cargo y derecho durante el tiempo de la condena, y una parte á cada uno de las costas procesales y gastos del juicio:

Resultando que los acusados Platas, Martinez y Gomez solicitaron se les eximiese de respon. abilidad ó absolviere libremente con pronunciamientos favorables, alegando en su apoyo la prescripcion del art. 8.º del Código citado en los casos 41 y 42.

Resultando que el Juez de Hacienda dictó sentencia en 20 de Abril de 1860, la cual revocó la Sala 1.ª de la Real Audiencia de Burgos, por la que pronunció en 15 de Diciembre siguiente, imponiendo á aquellos la pena de 17 meses de prision correccional á cada uno, con abono de la mitad del tiempo de la prision sufrida, conforme al decreto de 9 de Octubre de 1855, inhabilitacion absoluta perpétua y las costas de la segunda instancia por iguales partes, y la mitad de las de la primera en igual proporcion con los demás reos, y á todos sus respectivos gastos de juicio.

Resultando que los procesados Bruno

Platas, Juan Antonio Martinez y Frutos Gomez interpusieron el recurso actual de casacion por conceptuar infringidos los números 11 y 12 del art. 8.º del Código penal, toda vez que como dependientes del resguardo tenían el deber de cumplir las órdenes del Administrador é Interventor de las salinas, sus Jefes, en cuya obediencia debida tomaron parte en la malversacion:

Vista, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que, por los artículos 67 y 68 del reglamento para el resguardo especial de salinas del reino, se ordena á los dependientes que no permitan bajo su más estrecha responsabilidad la salida de sal en poca ó mucha cantidad de las fabricas para el surtido del reino ó para su exportacion si no se verifica con todas las formalidades prescritas por instruccion y con la correspondiente guia: que por el 56 se ordena igualmente que no permitan que en la salina donde presten sus servicios entren desde la postura del sol hasta la salida del día inmediata otras personas que sus Jefes, Administradores y Maestros de fabricas, y que por el 98 se previene á los cabos que serán siempre responsables de cualquier extraccion fraudulenta de sal en la demarcacion de su distrito:

Considerando que los recurrentes, no solo han faltado á los deberes que se les imponen por los artículos del reglamento que quedan citados, sino que resultó se pusieron de acuerdo con el Administrador é Interventor para distribuir entre sí el importe de la sal vendida;

Y considerando por consecuencia que no han podido invocarse las disposiciones del mencionado art. 8.º,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso, y condenamos á los que le han interpuesto en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué

la sentencia anterior, por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certificado como escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Octubre de 1861.— Luis Calatraveño.

Ignorándose el paradero del confinado Juan Cruz Iglesias, contra quien se procede por el Juzgado de Burgos, por haberse desertado desde las Huelgas, en donde con otros se hallaba trabajando, he dispuesto á instancia del Juzgado instructor de la causa, prevenir á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad empleen todos los medios de que puedan disponer en el círculo de sus respectivas atribuciones para conseguir la captura del espresado Iglesias, cuyas señas se indican á continuacion, á quien conducirán con las seguridades convenientes á disposicion de este gobierno de provincia. Logroño 18 de Noviembre de 1861.—Manuel Somoza.

Señas de Juan Cruz Iglesias.

Edad 26 años, pelo, cejas y ojos negros, nariz larga, cara delgada, boca regular, barba poblada, color moreno. Natural de Sevilla, vecino de id., soltero y de oficio jornalero: vestía el traje de presidiario.

Prevengo á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad proceden á la busca y captura de Ignacio Cámara, contra quien se procede por el Juzgado de primera instancia de Soria, y quien parece que logró fugarse en la noche del día 17 del corriente: en el caso de ser babido se le conducirá con la conveniente seguridad á disposicion de este gobierno de provincia. Logroño 21 de No-

viembre de 1861.—Manuel Somoza.

Señas de Ignacio Cámara.

Edad 36 años, estatura regular, bastante grueso, cara llena, barba rubia muy poblada, pelo rubio, ojos pardos, rostro blanco, color sano: viste, pantalon de paño pardo remontado de paño fino negro en buen uso, chaqueta de paño pardo con cuello y solapas vueltas, chaleco negro de pana, gorra nueva de pellejo negro, camisa fina de lienzo con pechera, calza borceguies.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estadística.

La Direccion general de contribuciones con fecha 12 de Octubre último; dijo á esta Administracion lo siguiente:

«Se ha elevado á esta Direccion general una consulta para que se determine el punto en que deban amillararse las yuntas de labor, cuyos dueños explotan con ellas tierras de su propiedad situadas en términos jurisdiccionales diferentes de aquellos de que son vecinos. En vista y teniendo en cuenta el espíritu y letra de la Real orden de 9 de Mayo de 1853, la misma Direccion ha acordado 1.º Las yuntas de labor que durante mas ó menos tiempo en el año explotan tierras en pueblos diferentes de aquel de que sean vecinos sus dueños, se amillararán en este último. 2.º Si dichos dueños tuviesen labor de su cuenta con casa y dependientes, aperos &c., en pueblos diversos del que sean vecinos, se incluirán las yuntas que las exploten en dichos pueblos, aunque accidentalmente vayan á trabajar tierras de otro pueblo, en que no tengan la casa abierta de labor.»

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial á fin de que lo tengan presente los Ayuntamientos y Juntas periciales para resolver las dudas que en este particular puedan ocurrir. Logroño 18 de Noviembre de 1861.—Juan José Egozcue.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.—Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Regente de este superior Tribunal, con

fecha 31 de Octubre último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal supremo de Justicia, lo que sigue.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar me dice en Real orden de 14 del actual lo siguiente.

Entarada la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida por D. Alonso Santiago, Comisario ordenador honorario y vecino de Sevilla, en solicitud de que se declare que los de su clase gozan fuero militar, tomando en consideracion lo espuesto por el recurrente y de conformidad con lo informado por el supremo Tribunal de Guerra y Marina, haten do á bien resolver por punto general que asi como está declarado respecto á los honorarios de la carrera jurídico militar, gozan de fuero completo de guerra los honorarios de los cuerpos é institutos del egercito aun cuando no se espresen en el Real despacho de su concesion, disponiendo al propio tiempo se signifique á V. E. esta su soberana disposicion, á fin de que circulada al supremo Tribunal de Justicia, Audiencias territoriales y Jueces del fuero comun les sea igualado el militar á dichos honorarios en todos los negocios civiles y criminales en que fueren demandados, sin promover ni sostener sobre ello competencia de jurisdiccion, que tan perjudiciales son á la pronta y recta administracion de justicia. Lo que de la propia orden de S. M. traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que por disposicion de S. S.º traslado á V. V. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 15 de Noviembre de 1861.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces de 1.ª instancia de la provincia de Logroño.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angela é Hdefonsa Fernandez naturales de San Martin de las Ollas, hijas respectivas de José y Romualda vecinos de dicho pueblo, á fin de que comparezcan en este Juzgado á la mayor brevedad á prestar una declaracion en causa criminal.

Dado en Villarcayo á quince de Noviembre de mil ochocientos sesen-

ta y uno.—Tomás Ramiro y Requejo.—P. S. M., Martin Ruiz de la Peña.

JUZGADO DE PAZ DE BURGOS.

El Doctor D. Bernabé Fernandez Cabada, encargado del Juzgado de Paz de esta capital para el presente juicio, como primer suplente y por incompatibilidad legal del Juez de Paz propietario.

Hago saber: que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por D. Andrés Bruyel como apoderado del Licenciado D. Eusebio del Rey, ambos vecinos de esta ciudad, contra Benito Marin que lo es de Sta Coloma en el partido judicial de Nájera y cuyo juicio se ha sustanciado en reveldia del demandado por su no comparecencia, ha recaido la sentencia que dice.

SENTENCIA. En la ciudad de Burgos á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, el Doctor D. Bernabé Fernandez Cabada encargado del Juzgado de Paz de la misma como primer suplente, para este juicio, por ser parte interesada en el mismo el Juez de Paz propietario.

Vista la anterior acta de comparecencia verbal, en la cual D. Andrés Bruyel como apoderado del Licenciado D. Eusebio del Rey Murillas, ambos vecinos de Burgos, y este último Abogado de su Ilustre colegio, reclamado Benito Marin vecino de Santa Coloma en el partido judicial de Nájera el pago de cuatrocientos reales vn. que adeuda Marin al Licenciado Rey precedentes de los honorarios que este devengó como tal Abogado en una causa criminal formada al Benito Marin, y cuya defausa se le encomendó por este, sin ser Abogado de pobres, y á condicion de pagarle en Burgos su honorario; habiendo obtenido Marin la absolucion en aquella causa por la Excm. Audiencia del Territorio en lugar de la grave pena corporal que le habia sido impuesta en primera instancia.

Resultando que el demandado Benito Marin Marin fué citado á este juicio con la anticipacion conveniente; y no habiendo comparecido en el dia y hora señalada al efecto se mandó sustanciar aquel en su ausencia y reveldia.

Y considerando que el demandante ha justificado su reclamacion con una carta del demandado en que este se reconoce deudor de la cantidad que se le pide por el demandante; y que su pago debe hacerse en esta capital, ya por que así lo prometió el demandado, ya tambien porque en esta capital se hizo por el demandante en beneficio del demandado la defensa cuyos honorarios son objeto de este juicio.

Su Señoría por ante mi el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba al Benito Marin Marin á que, tan luego como esta sentencia merezca egecucion, pague el Licenciado D. Eusebio del Rey, y en su nombre á su apoderado D. Andrés Bruyel los cuatrocientos reales reclamados en este juicio.

Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y en los Boletines oficiales de esta provincia, y de la de Logroño á que corresponde el pueblo domicilio del demandado, con arreglo á los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil; y con imposicion de todas las costas al demandado Benito Ma-

rin Marin, lo pronunció, mandó y firmó de que yo el Secretario certifico.—Bernabé Fernandez Cabada.—Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el debido conocimiento Burgos 18 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—El Juez de Paz primer suplente, Bernabé Fernandez Cabada.—Por su mandado.—Manuel Baños, Secretario.

Licenciado Jacinto Martinez, Escribano por S. M. del número Juzgado y vecino de esta villa de Haro.

Certifico: Que en el expediente entablado por José Maria Ruiz, vecino de Briones á su padre Tomás que lo es de San Vicente en representacion este de su hija Teodora, sobre que se obligue á hacer un medianil, y costeé la mitad de su importe; se ha dictado la sentencia que dice asi:

En la villa de Haro á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno: El Sr. D. Ruperto Fornadijo, primer suplente del Juez de paz, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por indisposicion del propietario; habiendo visto y examinado este pleito de menor cuantía, entablado por el procurador D. Manuel Garrues en nombre de José Maria Ruiz, vecino de Briones, con Tomás Ruiz vecino de San Vicente en representacion de su hija menor Teodora, y por su rebeldia seguido con los Estrados del tribunal, sobre que se le obligue á hacer un medianil en una casa sita en la plaza mayor de dicha villa de San Vicente, costeando la mitad de su importe, é igualmente que le abone la tercera parte de renta, por testimonio de mi el Escribano; dijo: Que resultando que el procurador D. Manuel Garrues como apoderado de José Maria Ruiz pide que se obligue á Tomás Ruiz vecino de San Vicente en representacion de su hija Teodora, á hacer un medianil en la casa sita en la plaza mayor de aquella villa, costeando la mitad de su importe é igualmente que le abone la tercera parte de renta de la misma desde la adjudicacion hecha á virtud de la testamentaria de su abuela Eulalia Martinez, y por último de los daños y perjuicios que se le originen. Resultando que entregada la copia de la demanda y de los documentos presentados por el demandante á la parte demandada, no se presentó á deducir sus excepciones, por lo que se le tubo por rebelde y por contestada la demanda. Resultando que recibido á prueba el expediente, el demandante pidió que con citacion de los estrados del tribunal, se compulsasen por el Juzgado de Paz de San Vicente la declaracion del perito nombrado de comun acuerdo para dividir la casa de la testamentaria á que se contrae la demanda, con la comparecencia del demandante y demandado, como igualmente la cláusula de la testamentaria de Eulalia Martinez, de adjudicacion de dicha casa. Considerando; que estimadas las compulsas por el Juzgado, aparece una certificacion del Notario de Reinos D. Pedro Pombo, en la que resulta que en su oficio existe protocolizada la operacion de inventarios, tasacion y particion de los bienes quedados á la muerte de Eulalia Martinez, entre los que se encuentra una casa radicante en San Vicente y su calle de la Fuente, adjudicada por iguales partes á José Maria, Demetrio, y Teodora Ruiz Martinez. Considerando; que de la compulsa del acto conciliatorio solicitada por el demandante, aparece, que este y el demandado convinieron en que se nombrara un perito ó persona inteligente, y con lo que digere se conformarían, sin oponer ningun género de recurso, por lo que se nombró de mutua conformidad á D. Felices Carcamo, maestro carpintero, el mismo que jura-

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 17 de Octubre de 1861.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario.	PROPIOS.	Tipo de la subasta. Rs. vn.	Remate. Rs. vn.
1489	D. Sinfiriano Gil de la Cuesta, rematante en Logroño: una majada llamada Marrulla, de 387 fanegas 2 celemines, procedente de los propios de Ezcaray.	4645	7040
1490	El mismo en id.: otra id. llamada Piquilla, de 277 fanegas 2 celemines, procedente de id.	3327	6210
1491	El mismo en id.: otra id. llamada Beneguerra y Ginlerra (unidas) de 498 fanegas 14 celemines, procedente de id.	5988	11250
1492	El mismo en id.: otra id. llamada Cila, de 319 fanegas 4 celemin, procedente de id.	3829	7660
1494	El mismo en id.: otra id. llamada Pico la Ronda, de 784 fanegas y 3 cuartillos, procedente de id.	7840	16000
1499	El mismo en id.: otra id. llamada Sagarralla, de 317 fanegas 5 celemines, procedente de id.	3171	7000
1500	El mismo en id.: otra id. llamada Vizcarra, de 215 fanegas, procedente de id.	2580	3000
1502	El mismo en id.: otra id. llamada Racilla, de 221 fanegas, procedente de id.	2652	7000
1505	El mismo en id.: otra id. llamada Solana de Uz-danta, de 237 fanegas, procedente de id.	2844	5000
1506	El mismo en id.: otra id. llamada la Cumbre, de 433 fanegas, procedente de id.	4696	5000
1507	El mismo en id.: otra id. llamada Solana de Azar-rulla, de 286 fanegas, procedente de id.	3432	7000
1508	El mismo en id.: otra id. llamada Tobas, de 387 fanegas 2 celemines, procedente de id.	4644	10000
1488	El mismo en id.: otra id. llamada la Puerca, de 355 fanegas 4 celemin, procedente de id.	4261	6040
1493	D. Prudencio Matute en id.: otra id. llamada Gitana, de 282 fanegas 3 celemines, procedente de id.	3586	6510
1495	El mismo en id.: otra id. llamada el Pino, de 207 fanegas, procedente de id.	2484	5000
1496	El mismo en id.: otra id. llamada Quisindalla, de 262 fanegas 3 celemines, procedente de id.	4346	7200
1497	El mismo en id.: otra id. llamada Gavizalalla, de 265 fanegas, procedente de id.	7500	15030
1498	El mismo en id.: otra id. llamada Escorlaiza, de 476 fanegas, procedentes de id.	5712	9400
1501	El mismo en id.: otra id. llamada Polvorosa, de 298 fanegas 1 celemin, procedente de id.	3576	7030
1503	El mismo en id.: otra id. llamada Ecuática, de 393 fanegas, procedente de id.	4716	6070
1504	El mismo en id.: otra id. llamada Mataiza, de 391 fanegas 2 celemines, procedente de id.	4693	8030

RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
21	87.322	162.110	74.788

Número del inventario.	BENEFICENCIA.	Tipo de la subasta. Rs. vn.	Remate. Rs. vn.
76	D. Dionisio García Royo; rematante en Arnedo, una heredad en subida la cuesta Ocon, de 40 celemines, procedente de la Beneficencia de Logroño.	600	600
76	D. Venancio Saez id. en Logroño; un huerto al lado de la carretera, Corera, de 5 celemines, procedente de id.	600	4040
76	El mismo en id.; una heredad en parte la Pena, Redal, de 6 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos, procedente de id.	1987	2010

mentado en forma y á virtud de encargo dado reconoció la casa é hizo su division perfecta como lo demuestra la diligencia compulsada folio veintitres vuelto, en la que los interesados despues de echadas suertes, prestaron su conformidad. Considerando; que segun el artículo doscientos diez y ocho de la ley de enjuiciamiento civil, lo convenido en el acto conciliatorio siempre que esceda de la cantidad prefi-jada para los juicios verbales ha de llevarse á debido efecto por el Juez de primera instancia como sucede en el presente caso. Y considerando que convocadas las partes á juicio verbal solo se presentó el demandante á exponer lo conducente al derecho que cree asistirle para justificar su accion y demanda, no habiéndolo hecho el demandado, cuya ausencia y rebeldia viene á corroborar y justificar la accion del demandante que por lo tanto: Vistos además del citado artículo, el mil ciento cincuenta y dos, y mil ciento noventa de dicha ley; debia condenar y condenaba al expresado Tomás Ruiz en representación de su hija Teodora á que haga un medianil en la casa de la plaza mayor de San Vicente, costeando la mitad de su importe, al abono de los daños y perjuicios que por su negativa se le originen, y por último el pago de la tercera parte de la renta de la misma casa desde que le fué adjudicada por la testamentaria de Eulalia Martínez, con imposición de las costas. Así por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del tribunal, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, se publicará en el Boletín oficial de la provincia de Logroño, lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Ruperto Tornadizo.—Antemi.—Licenciado, Jacinto Martínez.

La relacion es cierta, y la sentencia compulsada conforme con su original, obrante en el expediente de que se ha hecho mérito; y para su insercion en el Boletín de la provincia de Logroño, segun está ordenado, libro la presente que signo y firmo en Haro á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, en dos pliegos sello tercero, que rubrico.—Licenciado, Jacinto Martínez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo sido devuelto á la Comisión de Ventas de Bienes Nacionales por el subalterno de Arnedo, un oficio dirigido á D. Fermín Vicente, de Munilla; por el que se le avisaba la aprobacion, por la Junta provincial de Ventas de Bienes Nacionales de redencion de un censo que tenia pedido; diciendo que no se encuentra al expresado sugeto; lo pongo en su conocimiento por este anuncio, ó en el de quien sus derechos represente, para que se presenten en esta Comisión á recoger el espresado oficio y cumplan lo que las leyes y órdenes vigentes previenen en la materia: en la inteligencia de que si trascurridos quince dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, ninguno se presentase, quedará anu'ada la espresada aprobacion y se procederá á la venta del censo. Logroño 19 de Noviembre de 1861.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Ramon de Mateo.

Número del inventario.	BENEFICENCIA.	Tipo de la subasta. Rs. vn.	Remate. Rs. vn.
76	D. Leandro García Royo en id; una heredad en camino real, id. de 4 fanega, 2 celemines y 3 cuartillos, procedente de id.	442	444
76	D. Leandro Cenzano en id; otra id. en puente del Tuerto, de 4 fanega 8 celemines, procedente de id.	360	370
76	El mismo en id.; otra id. en el hoyo Alija, id. de 5 celemines 2 cuartillos, procedente de id.	82	100
76	El mismo en id.; otra id. en Camino Carrillo, Corera, de 4 fanega, 3 celemines y 2 cuartillos, procedente de id.	465	470
76	El mismo en id.; otra id. en Rio Ciego, id., de 2 fanegas, 1 celemin y 3 cuartillos, procedente de id.	412	470
76	El mismo en id.; otra id. en Hoya de la Barbilla, Redal, de 4 fanega, 9 celemines y 4 cuartillo.	297	370
76	El mismo en id.; otra id. en los Planillos, Aldea Lobos, de 1 fanega 3 celemines, procedente de id.	210	212
76	El mismo en id.; otra id. en Rio Ciego, Corera, de 4 fanega, 4 celemines y 2 cuartillos, procedente de id.	264	350
76	El mismo en id.; otra id. en Camino del Rollo, Ocon, de 6 celemines, procedente de id.	180	182
76	D. Juan Barruelos en id.; otra id. en Camino Carrillo, Corera, de 5 celemines un cuartillo, procedente de id.	73	90
76	D. Julian Ruiz en id.; otra id. en Hoyo Alija, Redal, de 4 celemines uno y medio cuartillo, procedente de id.	109	120
76	El mismo en id.; otra id. en camino de Corera, id., de 10 celemines, procedente de id.	350	380
76	El mismo en id.; otra id. en Camino Carrillo, Corera, de 4 fanega, 9 celemines y 1 cuartillo, procedente id.	340	342
76	El mismo en id.; otra id. en id. id., de 10 celemines 2 cuartillos, procedente de id.	225	230
76	El mismo en id.; otra id. en Fuente Juan Miguel, id., de 2 fanegas, 8 celemines y 1 cuartillo, procedente de id.	806	950
76	El mismo en id.; otra id. en el Crucifijo, id., de 11 celemines un cuartillo, procedente de id.	126	150
76	El mismo en id.; otra id. en Tabazo, id., de 5 celemines, procedente de id.	150	210

RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
20	8 078	9.070	992

Logroño 18 de Noviembre de 1861.—El comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, *Ramon de Mateo.*

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 24 de Diciembre de 1861.

Constará de 25.000 billetes al precio de 1.000 reales, distribuyéndose 937.500 pesos en 1.806 premios de la manera siguiente.

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	200.000
1. de	100.000
1. de	25.000
1. de	20.000
1. de	16.000
1. de	12.000
1. de	10.000
1. de	8.000
1. de	5.000
1. de	3.000
15. de 2.000.	30.000
50. de 1.000.	50.000
100. de 500.	50.000
1.625. de 250.	406.250

- 2 aproximaciones de 500 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 200.000 ps. fs. 1.000
- 2 Idem. de 400 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 100.000 ps. fs. 800
- 2 Idem. de 225 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 25.000 ps. fs. 450

se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Es compatible la aproximacion que corresponda al Billete con otro premio que pueda caberle en suerte

Se entiende, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 25.000, y si fuese éste el agraciado, el Billete número 1 será el siguiente —El Director general, Manuel María Hazañas.

ANUNCIOS.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa por el que se ha de girar su repartimiento para el año próximo de 1862 se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de seis dias

ontados desde la insercion de este anuncio en el Bole- tin oficial de esta provincia, con el objeto de que los con- tribuyentes en el compren- didos puedan enterarse y re- clamar de agravios durante dicho término.

San Millan de Yécora 11 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Santos Lopez.

Parte no oficial.

DOMINGO RODRIGUEZ. (a) el Gallego, vaceador de navajas de afeitar y toda clase de instrumentos cortantes, que se habia ausentado de esta Ca- pital en el mes de Setiembre del año de 1860 à restablecer en otro punto su salud, ha vuel- to á regresar á esta misma ca- pital poniendo su estableci- miento en la calle de Herre- rías núm. 3, segun lo tenia an- teriormente; asegurando que tanto los parroquianos con que hoy cuenta como los que en lo sucesivo adquiera, quedarán enteramente satisfechos de su trabajo. Tambien tiene de ven- ta en dicho establecimiento navajas de afeitar, id. de bol- sillo, lancetas, cortaplumas, cuchillos, tijeras, estuches para navajas, pasta mineral y piedras finas para afilar nava- jas de afeitar con aceite, cada uno por separado.

PRECIOS FIJOS.

Navajas de afeitar á real ca- da una; lancetas á real y me- dio. Los demás instrumentos á los precios de costumbre.

El acreditado depósito de sanguijuelas de la viuda de Soto; sito en la calle de Mer- caderes núm. 7, ha sido tras- tado á la calle mayor núm. 104, donde sus numerosos parroquianos; pueden hacer sus pedidos.

Al mismo tiempo se anun- cia, haber recibido un sur- tido de sanguijuelas; que, por su tamaño, finura y de- mas cualidades, quedarán satisfechos sus muchos favo- recedores.